

SOBRE DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA

Pablo Rodríguez G.

Decano

Facultad de Derecho

Universidad del Desarrollo

Con fecha 24 de Julio de 2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación. Como ya es habitual entre nosotros, esta normativa tuvo origen en hechos de honda repercusión pública que conmovieron, no sin razón, a nuestros legisladores. Particularmente grave se consideró por la ciudadanía el asesinato de un joven homosexual, que fue brutalmente golpeado por un grupo de muchachos por el solo hecho de su condición sexual. La ley que comentamos constituye, entonces, una justificada reacción social ante esta dramática situación. De más está agregar que este delito sirvió para hacer conciencia sobre la necesidad de encarar esta situación con un criterio más humanitario.

Comencemos por reconocer que la técnica legislativa que se emplea define, al comienzo de cada artículo, el contenido de mismo, facilitando, a nuestro juicio, la recta interpretación de la presente normativa.

I. Propósito de la ley.

El artículo 1 define el propósito que persigue este estatuto, señalándose que este tiene *“como objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.”* Lo anterior da cuenta de un propósito adjetivo o procesal, más que de un mandato sustancial llamado a rechazar la discriminación arbitraria. De esta manera se desdeñó, a nuestro juicio, una buena oportunidad para fortalecer y hacer primar los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre *“derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*, como reza el inciso 2° del artículo 5 de la Carta Política Fundamental, y las leyes en general.

No parece ser el enriquecimiento de los recursos procesales lo que motivó la preocupación pública, sino la necesidad de considerar esta figura (*“discriminación arbitraria”*), como una manifestación clara del quebrantamiento de la filosofía que inspira el reconocimiento de los derechos de los gobernados. Desde

esta perspectiva, la existencia de la ley que analizamos debió dejar perfectamente sentado que la *"discriminación arbitraria"* constituye, por sí misma, un atentado a la garantía consagrada en el N°3 del artículo 19 de la Constitución y demás derechos reconocidos en el sistema jurídico. Agregamos, aun, que la discriminación arbitraria que se sanciona está circunscrita al ejercicio de los derechos amparados en el texto constitucional y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y que versan sobre derechos esenciales que emana de la naturaleza humana, restricción que se evidencia de la sola lectura del artículo siguiente.

Lo que advertimos precedentemente, queda de manifiesto al considerarse el inciso 2° del artículo 1, ya que impone, a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de su competencia, ***"elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de la República, las leyes y tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"***.

De lo dicho se desprende que la ley tiene horizontes bien restringidos, tanto más cuanto que el artículo 18 limita la interpretación del texto legal en el sentido que *"Los preceptos de esta ley no podrán ser interpretados como derogatorios o modificatorios de otras normas legales vigentes..."*

En consecuencia, una normativa que debería permear todo el sistema jurídico queda reducida al establecimiento de un *"mecanismo judicial"* y a la imposición a *"los órganos de la Administración del Estado"*, de elaborar políticas antidiscriminatorias en lo que concierne al ejercicio de los derechos fundamentales que corresponden a las personas y que asegura la Constitución.

Particular interés nos merece el hecho de que se consigne en el texto legal los *"propósitos de la ley"*. Cabe preguntarse a este respecto, ¿cuál es el alcance de esta declaración? La respuesta conduce, sin duda, a la conclusión que ella conforma un mensaje directo y dirigido a los jueces para que apliquen estas normas en función de sus fines (interpretación finalista). Así las cosas, no cabría la posibilidad de sostener que el concepto *"discriminación arbitraria"* se extiende y cubre todo el ordenamiento jurídico, impregnando plenamente, por así decirlo, la regulación relativa al ejercicio de los derechos conferidos por el sistema normativo. Como se analizará en lo que sigue, ello habría sido altamente beneficioso, reafirmando una interpretación extensiva no solo en relación al estatuto de los derechos fundamentales sino a todo derecho conferido a los imperados.

Cabe, sin embargo, reconocer que de poco sirve conferir derechos si éstos no van acompañados de los recursos destinados a permitir su pleno ejercicio. La práctica revela que ello redundaría indefectiblemente en el desprestigio del orden

jurídico. Por otra parte, hay que señalar que el recurso de protección no brinda amparo sino al inciso 4° del N°3 del artículo 19 de la Constitución, de modo que no cabe servirse de este medio tratándose de la *“igual protección de la ley”* en el ejercicio de los derechos del imperado. Tenemos la impresión que esta disposición y la *“igualdad ante la ley”*, son las garantías constitucionales que mayor apoyo prestan a la erradicación de la discriminación arbitraria desde una perspectiva constitucional. Probablemente aquí radique la razón más poderosa para celebrar esta ley, en la medida que hace posible extender la defensa de derechos fundamentales que suponen para su recto ejercicio la existencia de un medio que repudie la discriminación arbitraria.

II. Definición de discriminación arbitraria.

Nuevamente la ley delimita su alcance, al señalar que *“para los efectos de esta ley se entiende por discriminación arbitraria...”* O sea, la definición que se intenta no va más allá de lo prevenido en esta normativa.

De acuerdo al artículo 2, *“se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que causen privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se fundan en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad y la discapacidad.”*

De la letra de la ley se desprende que la definición atiende a dos elementos: a) la distinción, exclusión o restricción carente de justificación razonable; y b) la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derecho humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Como puede constatarse, concurre en la especie una **causa** (distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable), y un **efecto** (privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de uno derecho fundamental). Resulta obvio que la idoneidad de la causa se mide por la entidad del efecto, ya que si ella no genera la consecuencia descrita, no se configura la discriminación arbitraria. Asimismo, como se advirtió en lo precedente, la lesión real o potencial, debe estar referida a derechos específicos (aquellos consagrados en la Carta Fundamental o en los tratados internacionales sobre derechos humanos).

Nótese que los factores que menciona la ley y sobre los cuales recae la distinción, exclusión o restricción de que es objeto la víctima de esta acción, son meramente enunciativos, aun cuando paradigmáticos, lo que se desprende de la frase *"en particular cuando se funden..."* Por lo mismo, puede la discriminación provenir de otros factores, distintos de los invocados en la ley, siempre que, a juicio de los jueces, sean suficientemente poderosos para provocar el efecto antes señalado. En todo caso, los factores indicados en el texto legal deben considerarse siempre como idóneos para generar una discriminación arbitraria.

Restringiendo, todavía más, el alcance de este precepto, se prescribe que las *"categorías a que se refiere el inciso anterior"* no pueden invocarse, en caso alguno, para *"justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o el orden público"*. Dicho de otro modo, las leyes que incurran en discriminación arbitraria –sin perjuicio de que puedan ser atacadas mediante el recurso de inaplicabilidad según el caso– quedan al margen de las disposiciones de la ley N°20.609. Lo mismo ocurre cuando la discriminación arbitraria pueda justificarse en razón del *"orden público"*, lo cual nos conduce a una concepción un tanto difusa que se vincula al conjunto de normas jurídicas que constituyen los supuestos básicos y esenciales de la organización de la sociedad. Esta concepción permite al juez desplazarse con facilidad entre lo legítimo y lo ilegítimo, haciendo prevalecer siempre aquellas normas que conforman los pilares básicos del ordenamiento económico, social y político de la Nación. No puede preterirse el hecho de que el concepto a que alude la ley es relativo y dependerá del alcance que se le dé por parte de los jueces y los doctrinadores. Se desprende de ello que el *orden público* servirá para atenuar el rigor con que puede aplicarse y conceptualizarse el acto discriminatorio.

Finalmente, del inciso 3° del artículo 2 de la Ley N°20.609, inferimos que se contraponen a los criterios mencionados en el inciso 1°, las distinciones, exclusiones o restricciones, que puedan justificarse por el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental (siendo de presumir que en tal supuesto el conflicto que se suscita debe resolverse por otra vía diversa de la que ofrece esta ley). También en este caso se pone énfasis (*"en especial"*) en la preeminencia de determinados derechos, cuyo ejercicio, al parecer, excluye la *"discriminación arbitraria"*. Se menciona al respecto el derecho a *"la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada"* (artículo 19 N°4 de la Constitución); *"la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbre y el orden público"* (artículo 19 N°6); *"libertad de enseñanza (que) incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales"* (artículo 19 N°11), *la "libertad de emitir opinión y la de información, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio"* (artículo 19 N°12); *"el derecho de asociarse sin permiso previo"* (artículo 19 N°15); *"la libertad de trabajo y su protección"* (artículo 19 N°16); y *"el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que*

no sea contraria a la moral, el orden público, o la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen" (artículo 19 N°21) y *"en otra causa constitucionalmente legítima"*. De la última parte de esta norma, se desprende que la discriminación arbitraria generará, más bien, una especie de derecho de residuo puesto que, ante un conflicto con otro derecho, prevalecerá éste por sobre aquél. Ignoramos si fue esta una consecuencia querida por el legislador.

Conviene destacar, en primer término, que la disposición que analizamos (inciso 3° del artículo 2 de la Ley N°20.609) incurre en un error al aludir al *"ejercicio legítimo de otro derecho fundamental"*, ya que el ejercicio de un derecho es siempre legítimo. Cuestión distinta es concluir que al entrar en conflicto dos derechos (contradicción), prevalecerá uno de ellos, lo cual implica que el derecho inoperante, en la situación planteada, no existe como tal, por cuanto no pueden subsistir dos derechos opuestos radical e inconciliablemente. Al parecer esta alusión deriva de la falsa *"teoría del abuso del derecho"* que, a nuestro parecer, carece de sustentación suficiente, al desatenderse el interés que se trata de satisfacer y que constituye el elemento que determina la existencia de todo derecho subjetivo¹. Insistimos en que un derecho se tiene o no se tiene, de suerte que su ejercicio será siempre legítimo si con ello se satisface el interés jurídicamente protegido al consagrarlo.

Lo que más llama la atención en esta nueva normativa es la composición de un bloque de derechos en cuyo ejercicio no cabe un acto de discriminación arbitraria (ya mencionados). Desde luego, ello implica que estos derechos prevalecerán siempre por sobre cualquier otro que se invoque, aun cuando al ponerlos en movimiento se incurra en una distinción, exclusión o restricción que carece de justificación razonable. ¿A qué obedece esta creación? Creemos que estos derechos constituyen lo medular del modelo político-económico que se instituye en la Constitución de 1980, puesto que aseguran las libertades más esenciales. En efecto, en lo personal se alude a la *inviolabilidad del hogar* (recuérdese que el hogar es el asiento de la familia y ésta el núcleo fundamental de la sociedad), a la *libertad de conciencia y de culto, y al derecho de opinión e información*. En el plano social a la *libertad de enseñanza, de asociación, de trabajo, de emprendimiento económico*. En otras palabras, se trata de aquellos derechos que conforman una comunidad de hombres libres y que, por lo mismo, no admiten restricciones ni cortapisas que los condicionen o limiten en términos

¹ Sobre esta materia nos remitimos al contenido del libro *"El abuso del derecho y el abuso circunstancial"*, Editorial Jurídica de Chile. Año 1998. En dicha publicación se analiza el contenido de los derechos subjetivos (como un interés jurídicamente protegido por el derecho objetivo), para concluir que si el derecho se ejerce sin la intención de satisfacer el interés jurídicamente protegido o desviándolo o excediéndolo, no nos hallamos ante una situación de derecho sino de hecho (de facto no de iure). Quien ejerce un derecho no ofende a nadie y el daño que experimenta el sujeto pasivo (deudor u obligado) es la contrapartida necesaria e ineludible del beneficio que corresponde al sujeto activo (pretensor o acreedor).

de afectar su esencia (garantía además regulada en el N°26 del artículo 19 de la Carta Política). Es, sin duda, sintomático que dichos derechos no puedan limitarse invocando un acto de discriminación arbitraria.

No podemos menos que destacar el hecho de que el Código del Trabajo, en su artículo 2 inciso 3° y 4° –introducidos por Ley N°19.759 de 5 de octubre de 2001– señala textualmente: *“Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación”*.(Inciso 3°). *“Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o diferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.”* (Inciso 4°). De lo transcrito se sigue que, indudablemente, la definición de discriminación arbitraria que se contiene en la Ley N°20.609, está inspirada en la disposición laboral precitada, que data del año 2001, y que se halla redactada prácticamente en los mismos términos. No puede afirmarse, entonces, que el alcance y sentido dado al acto de discriminación arbitraria en la legislación que comentamos, tenga aspectos originales dignos de destacarse.

Todavía más, debe agregarse que el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo, incorporado por Ley N°20.087 de 3 de enero de 2006, consagra el llamado “Procedimiento de Tutela Laboral” (artículo 485 y siguientes), mediante el cual se resuelven las cuestiones que se suscitan en la relación laboral por aplicación de estas normas cuando se afectan *“los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19”* número 1°, inciso primero, 4°, 5°, 6° inciso primero, 12 inciso primero, y 16°. Agrega el artículo 485: *“También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en el inciso sexto”* (ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso tercero, vale decir, los factores de discriminación ya mencionados).

En suma, la situación en materia laboral es casi idéntica a la que se establece por medio de la Ley N°20.609. Desde esta perspectiva, la citada ley resulta absolutamente intrascendente en el ámbito laboral.

Un análisis más profundo del inciso 1° del artículo 2 permite percibir una preocupación especial del legislador por algunos valores especialmente significativos en la hora actual. Lo que se sanciona es *“toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable”*, cuando ésta se funda en determinadas categorías. En verdad ello se presenta toda vez que la distinción, exclusión o restricción **recae** (no se funda), en determinadas circunstancias, *“tales como”*

(lo cual pone de relieve la intención de dar mayor envergadura), la *raza o etnia, la nacionalidad, la situación socio económica, el idioma, la ideología u opinión política, etcétera*. Entre dichos factores parece primar lo relativo a la vida sexual del presunto discriminado, ya que se alude especialmente al sexo, la orientación sexual, la identidad de género y la apariencia personal (este último caso muy próximo a los anteriores). No es entonces un detalle que el título ciudadano de esta normativa evoque un asesinato unánimemente condenado por nuestra comunidad. No puede dejarse de lado el hecho de que este tipo de discriminación es consecuencia de una "cultura" en que ha predominado, sin contrapeso, un cierto rechazo a las conductas homosexuales, repulsa que sólo puede extirparse a través de la educación y a lo largo del tiempo. No es despreciable al aporte que esta ley haga en la dirección indicada, pero tampoco ella puede presentarse como una panacea para superar el problema, tanto más cuanto que la ausencia de sanciones efectivas y reparaciones oportunas, le dará muy escasa aplicación.

III. Casos en que la acción de no discriminación arbitraria es inadmisibles.

El artículo 6° de la Ley N°20.609 se refiere a los casos en que no debe acogerse a tramitación esta acción y declararse inadmisibles.

Desde luego, la reclamación debe ser interpuesta por la persona afectada, pero también puede interponerla *"cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando la víctima se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla"*. El plazo para hacerlo es de **noventa días** que se cuentan desde la ocurrencia de los hechos o se tomó conocimiento de los mismos, pero en ningún caso podrá deducirse luego de transcurrido un año de acontecida dicha acción u omisión. (Artículos 4° y 5°).

La primera causal de inadmisibilidad está contemplada en el artículo 6° letra a) y consiste en haber recurrido de protección o amparo. Lo indicado revela que los fines de estas acciones apuntan a la obtención de una misma tutela y que la interposición de una de las acciones constitucionales de los artículos 20 y 21 de la Carta Fundamental satisface la necesidad de protección ante acciones de discriminación arbitraria. En otros términos, la coexistencia de estas acciones sería redundante e innecesaria. La ley exige, en todo caso, que los recursos de protección y amparo hayan sido declarados admisibles, aun cuando el recurrente se haya desistido con posterioridad. Asimismo, es inadmisibles esta acción en el supuesto que el titular de la misma haya recurrido al procedimiento de tutela laboral de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo. La ley

prevé, en el inciso final del artículo 6°, que, en el evento de que la acción por discriminación arbitraria haya sido acogida a tramitación y con posterioridad se deduzca un recurso de protección o emparo, *“la acción terminará por ese solo hecho”*. Conviene advertir que para que este tipo de caducidad se produzca, será necesario que los indicados recursos sean declarados admisibles, puesto que es éste el presupuesto esencial contenido en la norma que comentamos.

La segunda causa de inadmisibilidad (letra b del artículo 6° citado) se presenta toda vez que se impugnen los contenidos de las leyes vigentes. Esto implica que no procede la tutela cuando el acto discriminatorio deriva de lo ordenado en una disposición legal (se presume que el legislador no incurre en discriminación arbitraria). Ante este escollo, sólo cabe atacar la ley mediante un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el cual deberá deducirse a propósito de una acción ordinaria que haya dado lugar a una gestión o juicio pendiente del conocimiento de un tribunal ordinario o especial (artículo 93 de la Constitución). En otros términos, no es dable sostener que el acto discriminatorio deriva de lo dispuesto en un precepto legal (si el legislador sanciona los actos discriminatorios existen buenas razones para suponer que no los ampara).

La tercera causa de inadmisibilidad (letra c del mismo artículo 6°) se funda en el hecho de que por intermedio de la acción de no discriminación arbitraria, *“se objeten sentencias emanadas de los tribunales creados por la Constitución o la ley”*. En verdad, esta causal es oscura desde un punto de vista procesal. ¿A qué sentencias se refiere la ley? Si la objeción proviene de un recurso deducido en contra de una sentencia que no se halla ejecutoriada, no puede negarse a la parte agraviada la posibilidad de alegar un acto de *discriminación arbitraria* para lograr su revocación. A la inversa, si la sentencia que se objeta está ejecutoriada, no cabe la objeción cualquiera que sea la razón que se invoque, atendido el estado procesal de la sentencia. Cabe preguntarse, todavía, si puede deducirse la acción contra un tribunal de disciplina de un cuerpo social intermedio (colegio profesional, fundación o corporación, organización sindical o gremial, etcétera). Aparentemente, lo que la ley impide es objetar, por este medio, cualquier sentencia que emane de un órgano que legítimamente ejerza sus funciones al amparo de la Constitución o la ley, lo cual pudiera resultar excesivo. Así las cosas, no sería esta acción un medio idóneo para alterar los procedimientos a que deben ajustarse los cuerpos intermedios para el control disciplinario de sus miembros. En suma, la intención de la norma es marginar a las sentencias dictadas por los tribunales creados por la Constitución o la ley, de un reproche que se funde en un acto de discriminación arbitraria. Para salvar esta interpretación extensiva, cabe sostener la necesidad de distinguir entre el *acto discriminatorio* y la interposición de la *acción sobre no discriminación arbitraria* que reglamenta la Ley N°20.609. El primero (*acto discriminatorio*), puede alegarse como excepción o defensa en la tramitación de cualquier juicio que se siga ante un tribunal creado por la Constitución o la ley. En el segundo caso

(*interposición de la acción por no discriminación arbitraria*), no cabe deducirla tratándose de un acto discriminatorio contenido en una sentencia de tribunal legalmente instalado. Sin duda, parece haber sido esta la finalidad que persigue la inadmisibilidad que comentamos.

La cuarta causal (letra d de la norma invocada) opera cuando la acción de no discriminación arbitraria "*carezca de fundamento*". En tal caso el juez deberá decretarla por resolución fundada. Esta causal es novedosa en razón del tiempo en que puede hacerse valer, ya que supone que, deducida la demanda respectiva, se abre una instancia de admisibilidad para calificar la solidez jurídica de su fundamentación. Creemos que ello es útil, ya que si se evidencia la falta de consistencia jurídica de la pretensión, no tiene sentido agotar la tramitación, extendiendo indebidamente la fase judicial. En este orden de cosas, somos decididos partidarios de ampliar esta fase sobre examen de admisibilidad, transformándola en un principio general, todo ello con el objeto de evitar que nuestros tribunales de justicia sirvan para el logro de objetos diversos de aquellos que corresponden.

La quinta causal (letra e del artículo 6°) se presenta "*cuando la acción haya sido deducida fuera de plazo*". En este supuesto la acción se ha extinguido por caducidad, razón por la cual el afectado podrá iniciar otras de acciones, pero no impugnar el acto por *discriminación arbitraria* mediante el procedimiento consagrado en la normativa que comentamos.

Complementa esta regulación legal, lo que ordena el artículo 13, según el cual puede deducirse recurso de apelación contra la resolución que declara inadmisibile la acción de no discriminación arbitraria, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva dar a este recurso una tramitación preferente para su vista y fallo.

IV. Suspensión provisional del acto reclamado.

Para hacer efectivo este procedimiento, el artículo 7° dispone que en cualquier estado del juicio, podrá el afectado solicitar la "*la suspensión provisional del acto reclamado*". Se trata, sin duda, de una medida cautelar específica cuyo objeto es evitar que el acto impugnado pueda causar daño antes de que el tribunal califique su legitimidad. En lugar de remitirse a lo previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, que exige acompañar, para los efectos de decretar una medida precautoria, "*comprobantes que constituyan presunción grave del derecho que se reclama*", lo cual resultaría más coherente, el legislador optó por la "*apariencia de derecho*" y la circunstancia de que la ejecución del acto impugnado "*haga inútil la acción o muy gravosa o imposible la restitución de la situación a su estado anterior*". En la forma indicada, queda el juez en situación de evaluar discrecionalmente el otorgamiento de la medida cautelar.

Complementa esta regulación un inciso segundo que –siguiendo siempre la reglamentación de las medidas precautorias en el ordenamiento civil–, dispone que la suspensión provisional puede ser revocada, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, cuando ella no se justifique. Vale decir, se reconoce el carácter esencialmente provisional de la misma.

Creemos que esta materia debió quedar sujeta a las normas generales relativas a las medidas precautorias y que no era necesario darle una reglamentación especial, por lo demás, muy semejante a la contenida en el Código de Procedimiento Civil. No contemporizamos con la tendencia a descodificar una serie de disposiciones que, sometidas a las reglas generales, quedarían mejor reguladas. Con todo, parece conveniente asegurar los resultados de la acción, aun por medio de normas reiterativas, dejando sentado, desde luego, que se trata de medidas de emergencia para encarar situaciones extraordinarias y especialmente graves.

V. Sobre los medios de prueba.

Prescindiendo de aspectos meramente procedimentales, es útil detenerse en las disposiciones relacionadas con la prueba.

Desde luego, llama la atención la disposición del artículo 10, conforme a la cual *“serán admitidos todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos que se hubieren ofrecido oportunamente y que sean aptos para producir fe.”* Queda, por lo tanto, excluida la prueba ilícita, vale decir, la obtenida transgrediendo la ley.

Esta cuestión plantea, en el orden civil, una justa inquietud. Lo primero que cabe advertir a este respecto es que no parece lógico asimilar la “prueba ilícita” en el ámbito civil y en el ámbito penal. Lo anterior porque la “prueba ilícita” en el primero (ámbito civil) sólo tiene tal carácter cuando se ha conseguido mediando la comisión de un delito, en tanto que en el segundo (ámbito penal), cuando para obtenerla se ha infringido la ley de cualquier manera. Por lo tanto, el responsable de la comisión de un delito para los efectos de traer a juicio civil un cierto medio de prueba, responderá penalmente, pero el antecedente develado surtirá plenos efectos probatorios.

Lo que proponemos no es pacífico. A nuestro juicio, condenar criminalmente a una persona valiéndose de una “prueba ilícita” compromete gravemente la seguridad jurídica que, bien o mal, es una de las bases esenciales del Estado de Derecho. No ocurre lo mismo en el plano civil, ya que expuesto que sea un antecedente que afecta una determinada situación jurídica intersubjetiva, no resulta justo prescindir de su mérito a pretexto de que se obtuvo por medio de la

comisión de un delito, el cual deberá ser sancionado en la sede que corresponde. Un ejemplo aclarará nuestra posición. Si un sujeto entra en morada ajena para sustraer una escritura pública o privada de mérito determinante para resolver una contienda civil: ¿puede desestimarse dicho instrumento por el solo hecho de haber sido obtenido ilegalmente? ¿A la sanción penal que lleva aparejada dicha conducta debe agregarse la sanción civil, eliminando este antecedente determinante para resolver la contienda? Por otra parte, cualquiera que sea la posición que sustentemos en este tema, quedará pendiente la difícil disyuntiva en que pondremos al tribunal que, conociendo la verdad de los hechos, en virtud de un cierto antecedente llevado a juicio con infracción de ley, no podrá juzgar en consideración a él. En cierta medida, confrontaremos la verdad con la formalidad procesal.

Sin duda, se trata de cuestión que merece un análisis más riguroso. De aquí que no parezca conveniente, de una plumada, excluir de este procedimiento la prueba ilícita

Finalmente, el último inciso del artículo 10 prescribe que *“el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*. Como es sabido, esta concepción fue acogida en el Código Procesal Penal –artículo 297– conforme el cual *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*. La misma disposición exige que el tribunal se haga cargo de la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desechado, *“indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”*. Como puede constatare el tribunal actúa libremente, pero debiendo respetar tres restricciones precisas derivadas de la lógica, la experiencia y la ciencia, y con la obligación de fundar razonablemente sus conclusiones. De aquí nuestro planteamiento en orden a que en materia civil debería optarse, para la apreciación de la prueba, por la convicción razonada del juzgador².

Nuestra doctrina jurídica se halla hondamente influida por el derecho anglosajón. De ello, creemos nosotros, deriva la preocupación por la prueba ilícita que, en no pocos casos, se obtiene sobrepasando los derechos fundamentales. Por ende, no existe una fórmula única para solucionar esta materia. Para darle un tratamiento adecuado, es necesario distinguir la naturaleza de la prueba

² La doctrina procesal ha planteado esencialmente tres sistemas para la apreciación de la prueba. El sistema de tarifa legal (o prueba valorada en la ley); el sistema de libre apreciación de la prueba, llamada también de apreciación razonada, de libre convicción y de prueba racional; y el sistema de la sana crítica. En nuestro derecho procesal civil el mérito probatorio está determinado en la ley, debiendo el juez someterse a ello, salvo respecto del informe de peritos que se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica y la facultad especial que se le otorga en caso que existan pruebas contradictorias, debiendo preferir en tal supuesto *“las que crean más conforme con la verdad”* (artículo 428 del Código de Procedimiento Civil).

obtenida (así, por ejemplo, no puede tratarse de la misma manera la sustracción de una carta personal que el texto de un testamento retenido por uno de los interesados con el propósito de que no se conozca y no se aplique); los derechos que se lesionan para conseguirla; el provecho que ella reporta a quien se la procura; los beneficios comprometidos; incluso, el espíritu de justicia o la mala intención con que se procede. Como puede apreciarse es un tema pendiente que deberá resolverse por la jurisprudencia primero y la ley con posterioridad.

VI. Sobre la sentencia.

De lo dispuesto en el artículo 12 se desprende el objeto y contenido de esta acción lo cual, en cierta medida, resulta anómalo.

En efecto, la ley dispone que la sentencia *“declarará si ha existido o no discriminación arbitraria y, en el primer caso, dejará sin efecto el acto discriminatorio, dispondrá que no sea reiterado u ordenará que se realice el acto omitido, fijando, en este último caso, un plazo perentorio prudencial para cumplir con lo dispuesto”*. Acto seguido, agrega: *“Podrá también adoptar las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”* En consecuencia, la acción por no discriminación arbitraria sólo alcanza al acto u omisión atacado y no se extiende a otras pretensiones y derechos. Se trata, por lo mismo, de dejar el acto sin efecto u ordenar que la omisión sea subsanada. Podría afirmarse, entonces, que la ley que comentamos regula una acción **“de emergencia”** que apunta al acto –positivo o negativo– y no a sus efectos directos o laterales.

En inciso 2° de esta disposición sanciona a la persona directamente responsable del acto u omisión discriminatoria, con *“una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.”* A su vez, el inciso 3°, en el evento de que la sentencia estableciera que la denuncia *“carece de todo fundamento, el tribunal aplicará al recurrente una multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal.”*

No cabe, entonces, reclamar una reparación pecuniaria a través de este procedimiento ni alterar una situación de hecho que haya podido generarse³. Desde este punto de vista, la Ley N°20.609 es de una muy pobre proyección práctica. Sin anticipar conceptos, parece conveniente advertir que al establecerse multas a beneficio fiscal, se consigue desincentivar a las personas para lograr

³ Supongamos que una empresa inmobiliaria ha desplegado una campaña destinada a la venta de casas y departamentos, dejándose establecido que no podrán acceder a estos bienes raíces personas de una determinada nacionalidad. Acogida la acción de no discriminación arbitraria, la imagen queda latente y no existe posibilidad de exigir una campaña rectificadora. Lo propio puede decirse de un motel, un restaurant u otro establecimiento.

un provecho económico acudiendo a este procedimiento, lo cual aumentaría la litigiosidad en desmedro de la actividad de los tribunales y de la paz social. De anterior se infiere que cualquier daño patrimonial o extrapatrimonial que cause el acto discriminatorio, debe perseguirse por medio de las acciones ordinarias de lato conocimiento. Lo que señalamos no se justifica si se tiene en consideración que con la interposición de la demanda se abre un juicio, aun cuando sumarísimo, en el cual puede recibirse la causa a prueba y rendirse aquella ofrecida por las partes (artículos 8°, 9°, 10 y 11). Lo indicado, ciertamente, desalentará a los afectados, interesados no solamente en impugnar el acto discriminatorio, sino obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que éste pueda haberles ocasionado.

Atendida la importancia de erradicar este tipo de actos, pudo introducirse en este estatuto la posibilidad de reclamar por *"daño punitivo"* (permitiéndose una prestación pecuniaria en favor de la víctima como medida ejemplarizadora y de repercusión social). Sin embargo, todos estos beneficios especiales, concedidos en función de un litigio, son repudiados por nuestro legislador, habida consideración de que ellos, como ya se manifestó, aumentan los litigios, transformando los pleitos en fuente de lucro personal. A este rechazo se debe, entre otras instituciones, lo prevenido a propósito de la cesión de derechos litigiosos (artículo 1913 del Código Civil), en que se limitan las expectativas económicas del cesionario al valor que éste haya dado por el derecho cedido.

VII. Modificación de otros textos legales.

Probablemente, lo más novedoso de esta normativa está contenido en los artículos 15, 16 y 17 de la ley. Se trata en ellos sobre la modificación del Estatuto Administrativo, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y del Código Penal. Las dos primeras modificaciones tienen por objeto adecuar dichas normas a la Ley N°20.609 de manera que las Leyes N°18.834 y 18.883 puedan integrarse al sistema sin interferencias ni contradicciones.

La modificación del Código Penal reviste, sin duda, mayor importancia, puesto que se agrega a su artículo 12, una nueva circunstancia agravante, bajo el N°21, del tenor siguiente: *"Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza etnia, o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca."* Indudablemente, existen razones poderosas para agravar la comisión de un delito toda vez que el móvil del hechor radique en un acto de discriminación arbitraria. Desde esta perspectiva, la agravante introducida tiende a moralizar la vida social al sancionar con mayor rigor a quienes cometen el delito impulsados por alguno de los elementos constitutivos de discriminación arbitraria.

Cabe, sin embargo, hacer dos observaciones. No coinciden, estrictamente, los factores aludidos en el artículo 2° de la Ley N°20.609 con los que tipifican la agravante del N°21 del artículo 12 del Código Penal. Por ende, algunos de estos elementos quedarán al margen del agravamiento del hecho punible por aplicación del “*principio de tipicidad*”. Tal ocurre, por ejemplo, con la “*situación socioeconómica*”, y “*la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas*”. Por lo tanto, existirán actos de discriminación arbitraria que no implican un agravamiento de la responsabilidad penal. Por otra parte, el artículo 2° de la Ley N°20.609 define el acto discriminatorio, aludiendo a ciertos elementos (raza, sexo, género, edad, etcétera), pero con carácter meramente enunciativo, como ya se explicó. ¿Cabe preguntarse si puede la agravante del N°21 del actual artículo 12 del Código Penal, extenderse a otros elementos que queden comprendidos en la definición de acto discriminación arbitraria, pero no especificados en su texto? La respuesta es negativa, ateniéndose siempre a la aplicación del “*principio de tipicidad*.” En consecuencia, fuerza reconocer que actos claramente discriminatorios quedan al margen del agravamiento de responsabilidad. Habría sido conveniente, por lo menos, hacer coincidir los factores de discriminación contenidos en el artículo 2° de la Ley N°20.609 con los contemplados en el N°21 del artículo 12 del Código Penal.

VIII. Acción de no discriminación arbitraria y recurso de protección.

Se ha planteado por los comentaristas la utilidad de este procedimiento especial para los efectos de sancionar los actos discriminación arbitraria, en presencia de un recurso –más bien acción constitucional– de protección. ¿Se trata acaso de una legislación innecesaria y redundante, puesto que dichos actos pueden ser atacados mediante la interposición del recurso de protección?

Si se analiza la definición del artículo 2° de la Ley N°20.609 se llegará a la conclusión que un acto que *implique distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable*, efectuado por agentes del Estado o particulares y que cause *privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de los derechos fundamentales*, necesariamente implicará una lesión a la garantía constitucional de “*igualdad ante la ley*” (consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución) y a la garantía de “*igual protección de la ley en el ejercicio de (los) derechos*” (consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución). A lo anterior debe agregarse que varios de los elementos discriminatorios a que nos hemos referido, afectan otras garantía, como, por ejemplo, la “*la libertad de conciencia*”, “*la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa*”, “*el derecho de asociarse sin permiso previo*”, “*la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica*”, etcétera. No es excesivo sostener, entonces, que la Ley N°20.609, salvo en cuanto imperfectamente modifica

tres cuerpos legales, no se justifica, no enriquece nuestro sistema jurídico y constituye, más bien, una manifestación política encaminada a reforzar ciertos valores, circunstancialmente exacerbados por hechos para todos lamentamos.

A lo señalado habría que agregar, todavía, que el recurso de protección, actualmente reglamentado por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 24 de Junio de 1992, no reviste el carácter de juicio –como sucede con la acción de no discriminación arbitraria– y, por lo mismo, permite obtener una decisión judicial oportuna y no dilatada en el tiempo. Por vía de ejemplo, la causa promovida por discriminación arbitraria, en el evento de que hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, debe recibirse a prueba. La ley dispone que esta resolución podrá impugnarse mediante recurso de reposición y apelación subsidiaria. Recibida la causa a prueba, la lista de testigos deberá presentarse dentro de tercero día, debiendo el tribunal fijar una fecha para la recepción de la misma, la cual debe tener lugar –dice la ley– entre el quinto y décimo quinto día hábil posterior a la indicada resolución, pudiendo extenderse cuando no fuere suficiente para completar la diligencia y, aun, las partes de común acuerdo suspenderla.

A la inversa, tratándose de un recurso de protección, el N°5 del Auto Acordado, dispone que la respectiva Corte de Apelaciones, *“para mejor acierto del fallo (se) podrá decretar todas las diligencias que el Tribunal estime necesarias.”*

Agreguemos a lo señalado que tratándose en la acción de no discriminación puede solicitarse la *“suspensión provisional del acto reclamado”*, en tanto, en el recurso de protección puede solicitarse y decretarse *“orden de no innovar”* lo cual, por cierto, amplía considerablemente las atribuciones del fallador. Asimismo, la sentencias pronunciadas por las Cortes de Apelaciones, son apelables para ante la Corte Suprema, en tanto las que se dictan en los juicios por discriminación arbitraria son apelables para la ante la Corte de Apelaciones.

A tal extremo llega la similitud del juicio por acto de discriminación arbitraria y el recurso de protección, que el artículo 6° de la Ley N°20.609 los hace incompatible (la acción de no discriminación arbitraria es inadmisiblesi el afectado ha deducido recurso de protección o amparo).

En síntesis, se trata en la especie de dos medios procesales para atacar un acto de la misma naturaleza, uno de rango constitucional y el otro de rango legal.

IX. Enjuiciamiento crítico de la Ley N° 20.609.

Ante tantas falencias de nuestra legislación procesal civil, resulta difícil comprender la conducta de nuestros poderes colegisladores, al parecer, impulsados

por móviles circunstanciales de carácter político y social. Los llamados actos de discriminación arbitraria, definidos originalmente en el artículo 2° del Código del Trabajo y sancionados en los artículos 485 y siguientes del mismo cuerpo legal (Procedimiento de Tutela Laboral), pueden ser impugnados mediante el recurso de protección con mayor celeridad y efectividad. Por lo tanto, fuerza creer que la Ley N°20.609 constituye más un testimonio legislativo para reafirmar ciertos valores, cada día más caros en nuestro país, que un estatuto moderno para hacerlos prevalecer.

Habría sido deseable concentrar en un procedimiento la sanción aplicable a los actos de discriminación arbitraria y los efectos que de ellos se siguen, en lugar de limitar la competencia del juez a la declaración de si ha existido o no el acto de discriminación arbitraria, a dejarlo sin efecto si se hubiere producido, a evitar su reiteración y a ordenar la realización del acto omitido fijando un plazo perentorio para su realización, todo ello sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria al autor del acto u omisión y, eventualmente, al recurrente cuando la denuncia carece de todo fundamento. A nuestro juicio, tan importante como la constatación del acto discriminatorio es encarar los efectos del mismo, especialmente cuando ellos redundan en desmedro material o moral de la víctima.

En todo caso, estamos conscientes de que las multas aplicables a beneficio fiscal, despejan el peligro de una litigación lucrativa. Para nadie es un misterio que si la multa se estableciera en beneficio del afectado, aumentaría los juicios fundados en antecedentes falsos y pre constituidos para este solo efecto.

Tampoco debe ignorarse que para reclamar los perjuicios que provoca un acto de discriminación arbitraria será necesario iniciar un juicio de lato conocimiento con todo lo que ello significa.

Si efectivamente se aspira a erradicar los actos de discriminación arbitraria debe buscarse una fórmula que facilite la manera de hacer valer la responsabilidad del autor y ello sólo podrá conseguirse allanando el camino judicial a la víctima. Esta debió haber sido la frontera de la ley que establece medidas contra la discriminación. Me temo, en consecuencia, que ella tendrá escasa aplicación en la vida práctica.

X. Los informes de la Corte Suprema.

No puede dejarse de recordar que la Corte Suprema emitió cinco informes durante la tramitación de este proyecto de ley, todo ello en conformidad al artículo 77 de la Constitución y 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En informe emitido el 3 de mayo de 2005 expresa: “...este tribunal es de opinión que el derecho a la no discriminación está suficientemente abordado, regulado y cautelado en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se aprecia la necesidad de establecer acciones adicionales y especiales para su resguardo”.

En informe emitido el 15 de noviembre de 2005, luego que la Cámara de Diputados introdujera varias modificaciones al proyecto original, la Corte Suprema expresa: “En conclusión y teniendo en consideración que el proyecto en análisis no altera sustancialmente el contenido de la acción especial de no discriminación ya analizada por esta Corte, es necesario informar el presente proyecto, en los mismos términos negativos que se expresaron en el oficio N°58 antes aludido”. (Informe de 3 de mayo de 2005).

En informe emitido con fecha 23 de enero de 2007 la Corte Suprema en el acápite de conclusiones expresa: “...pese a que este Tribunal, en el proyecto original y en otras modificaciones sobre el asunto, no estuvo de acuerdo con la acción especial que contempla, por estimar que era suficiente la acción constitucional de protección, ante la insistencia en su procedencia y como se advierte en lo sustantivo, que se clarifica el ámbito de aplicación de este arbitrio especial contra la discriminación y, en lo procesal, se expresa que interpuesta la acción la protección precluye el ejercicio que contempla la iniciativa legal, privilegiando de este modo el estatuto constitucional y corregidos, además, los otros reparos adjetivos advertidos por esta Corte, es que emite un pronunciamiento favorable al proyecto en estudio...” Acto seguido, se hacen presente varias observaciones condicionando a ellas sus conclusiones.

En informe emitido con fecha 23 de junio de 2008, la Corte Suprema se manifestó contraria nuevamente al proyecto original y a las modificaciones introducidas en su tramitación “por estimar que era suficiente la acción constitucional de protección”, señalando al respecto: “1.- El proyecto, en su redacción final propuesta por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del H. Senado, **no acoge las observaciones formuladas por la Corte en anteriores informes**, en particular en los siguientes aspectos: i) Incompatibilidad de la acción de discriminación arbitraria con el recurso de protección; ii) Procedencia del recurso de apelación; iii) Reducción del carácter inquisitivo del procedimiento; iv) Apreciación de la prueba conforme la sana crítica. 2.- Se mantiene vigente la observación formulada por el máximo tribunal en su primer informe, relativa a la falta de concordancia entre el proyecto y la normativa sobre discriminación en materia laboral, contenida en el artículo 2 del Código del Trabajo (disposición reformada por la ley N°19.759, de 5 de octubre de 2001). En efecto, de prosperar el proyecto habría diferentes tribunales que conocerían de la materia, a través de procedimientos igualmente disímiles. Lo anterior, especialmente teniendo presente que debido a que las infracciones al Código del Trabajo en materia de discriminación son de competencia de los tribunales del ramo, a través del procedimiento de tutela laboral, y, en cambio, la acción especial

de no discriminación sería conocida por las Cortes de Apelaciones.” Concluye este informe señalando: “Finalmente, se hace presente –como ha informado esta Corte en proyectos anteriores– que se hará necesario suplementar los recursos que financian la actividad del Poder Judicial, atendida la mayor carga de trabajo que traerá consigo el aumento del ingreso de causas a los tribunales de justicia.

Por último, en informe del 29 de julio de 2011, la Corte Suprema mantiene su posición anterior manifestando que: *“Que, en esta oportunidad, la Corte Suprema emite su parecer en el mismo sentido que lo hiciera originalmente, de acuerdo a lo informado en el Oficio N°58, de 3 de mayo de 2005, en orden a que el derecho a la no discriminación se encuentra suficientemente abordado, regulado o cautelado en el ordenamiento jurídico vigente, a través de las acciones constitucionales y legales pertinentes, como son el recurso de protección, de amparo económico, el procedimiento laboral de tutela de derechos fundamentales y la acción especial contemplada en el artículo 57 de la Ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, por lo que no se aprecia la necesidad de establecer otras acciones adicionales y especiales para su resguardo”.*

Como puede comprobarse, la Corte Suprema mantuvo, durante la tramitación de este proyecto de ley, una posición bien definida, en cuanto a que era innecesaria la dictación de esta normativa, porque las acciones y recursos para impugnar los actos de *discriminación arbitraria* se encontraban debidamente definidos, acotados y resguardados en nuestro ordenamiento. Por consiguiente, su aprobación constituye más bien un acto de reafirmación política que la satisfacción de una necesidad legislativa.

XI. Reafirmar la lucha contra la discriminación.

Creemos útil, para concluir este trabajo, poner acento en la necesidad de reforzar la voluntad de extirpar la producción de actos u omisiones de discriminación arbitraria. Toda conducta que implique distinguir, excluir o restringir los derechos de una persona puede ser perfectamente legítima en la medida que ello corresponda al ejercicio de un derecho. Pero cuando el móvil de esta distinción, exclusión o restricción carece de razonabilidad, sobrepasa los valores más preciados del sistema jurídico y lesiona derechos fundamentales, lo obrado se transforma en ilegítimo.

Como lo hemos afirmado repetidamente todo **“derecho subjetivo”** es un *interés jurídicamente protegido por el derecho objetivo*. A su vez, el **“interés”** puede conceptualizarse diciendo que es la *“proyección de un beneficio específico susceptible de adquirirse”*. De lo dicho se desprende que todo interés jurídicamente protegido supone alcanzar el beneficio proyectado por medios legítimos y de acuerdo al orden jurídico.

En este marco, no puede sostenerse, por consiguiente, que el ordenamiento jurídico proteja un interés carente de justificación razonable, con cuyo ejercicio se lesione un derecho fundamental consagrado en la Constitución o en los tratados internacionales sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, ratificados por nuestro país y que se encuentren vigentes, como reza la Carta Fundamental. Por lo tanto, el acto de discriminación arbitraria es sustancialmente antijurídico, aun cuando pueda estar aparentemente revestido de fines y propósitos legítimos.

Hay que tener presente, a este respecto, que la razonabilidad es un concepto dinámico, propio de los valores y preferencias predominantes en cada tiempo y que debe ir adaptándose a la realidad de cada época. De aquí que la definición y proyección del *acto discriminatorio* requiera de un contenido valórico que puede definirlo la ley o el juez en el desempeño de su misión.

En otras palabras, el acto discriminatorio hunde sus raíces en los valores que inspiran cada tiempo y son una expresión elocuente de aquello que subyace en el seno de la sociedad.